

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230036200
Accionante	Luz Helena Restrepo Duarte
Accionada	Cárcel El Buen Pastor

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por LUZ HELENA RESTREPO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 63.516.464, quien actúa en nombre propio en contra de la oficina jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición..

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que actualmente se encuentra reclusa en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, y que el 13 de marzo de 2023 elevó petición ante la entidad, solicitando el cómputo de tiempos de los meses de julio a noviembre de 2022 (se entiende que se refiere al tiempo de pena impuesta que ha cumplido).

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 13 de marzo de 2023 y que, adicionalmente, le sea realizado el cómputo de tiempos de los meses de enero a marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 18 de mayo de 2023, y es admitida en providencia del 19 de mayo de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, la oficina jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional al JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La JUEZ 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en respuesta remitida el 23 de mayo de 2023, informa que LUZ HELENA RESTREPO DUARTE fue condenada tras hallarla penalmente responsable del delito de homicidio agravado, y que se encuentra privada de la libertad desde el 4 de febrero de 2009; afirma que el despacho que preside avocó conocimiento de las diligencias el 1° de octubre de 2018.

Adicionalmente, señala que desconoce el trámite que se ha impartido a la solicitud elevada por la ciudadana, que va dirigida exclusivamente a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, y que no observa en el expediente que reposa en su despacho que se encuentre solicitud elevada por la accionante que se encuentre pendiente por resolver; por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, al considerar que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con*

funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó haber elevado petición ante la oficina jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, el pasado 13 de marzo de 2023, con el propósito de que la entidad proceda a remitir el cómputo de tiempos de los meses de julio a noviembre de 2022 por ella cumplidos, con miras a obtener la redención de la pena.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de petición alguna ante la entidad, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de la oficina jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de la solicitud.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Asimismo, de lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que hay afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana LUZ HELENA RESTREPO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 63.516.464, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB